JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor Nelson Darío Varela Varela contra el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá D.C. y otro, Radicado 2021-00270-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, protección del adulto mayor y mínimo vital.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas - Depósitos Judiciales.

PRETENSIÓN: Entregar el título de depósito judicial constituido por la empresa Serviconfor.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

Que el pasado 12 de julio de 2021 por intermedio de apoderado judicial elevó derecho de petición al correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el pago del título de depósito judicial realizado por la empresa Serviconfor en su favor, afirmando que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha dado respuesta a su pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

Previo requerimiento realizado a la parte actora, la acción de tutela fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2021 (archivo pdf 009 del expediente digital) y fue notificada a**l** Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas -Depósitos Judiciales, tal y como consta en archivos pdf 011 a 013 del expediente digital; de otra parte se comunicó

la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo pdf 010 del expediente digital).

CONTESTACIÓN:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Grupo de Depósitos Judiciales corrió traslado del informe de Gestión rendido ante la División Jurídica de la Dirección el pasado 09 de septiembre de 2021, tal y como consta en archivo pdf 015 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Indica que se realizó la orden de pago ordenada por el Juez competente a nombre del accionante.

- Adjunta copia de la orden de pago del título de depósito judicial nº 400100007370142 en favor del señor Nelson Darío Varela Varela c.c. 4.069.004, con fecha de autorización septiembre 09 de 2021 (pág. 04, pdf. 015)

Por su parte el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales presentó contestación el 09 de septiembre de 2021 a través de la titular del despacho (pdf. 016), de la siguiente manera:

- Informa que el pago por consignación No. 400100007370142 por valor de $1.584.307 m/cte a favor del señor Nelson Darío Varela, fue entregado al Juzgado por reparto el 24 de septiembre del 2019.

- Que el 16 de octubre de 2019 se autorizó el pago del referenciado depósito judicial a Nelson Darío Varela o a quien este autorice, lo que fue comunicado a la oficina judicial -sección depósitos judiciales según consta en relación de pagos por consignación visible a páginas 20 y 21 del pdf. 016.

- Señala que realizada consulta en el portal web del banco agrario en el aplicativo "pago consigna presta laborales Bogotá", se evidencia que el título 400100007370142 se encuentra con orden de pago bajo el oficio nº 2021002697 del 08 de septiembre de 2021, configurándose de esta manera la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las entidades llamadas a atender la presente acción, o resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por configuración de un hecho superado?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que, cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

> "*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado*".

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la

notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

El propósito esencial de la parte accionante, consiste en que se realice la entrega a su favor del título de depósito judicial constituido por la empresa Serviconfor.

Al respecto, las accionadas coinciden en indicar que se encuentra elaborada orden de pago del título de depósito judicial nº 400100007370142 en favor del señor Nelson Darío Varela Varela c.c. 4.069.004, con fecha de autorización septiembre 09 de 2021, situación por la cual se configura un hecho superado. En efecto, dicha afirmación se encuentra plenamente acreditada a páginas 4 y 23 de los archivos pdf 15 y 16 respectivamente, documento correspondiente a la autorización de pago en favor del accionante.

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que nos encontramos frente a la figura de la carencia actual de objeto, por hecho superado, por cuanto durante el trámite de esta acción, al ciudadano Nelson Darío Varela Varela se procedió a elaborar y autorizar la orden de pago del título de depósito judicial pretendido por el ciudadado, objeto de la solicitud de amparo, habiendo cesado durante el trámite de ésta acción la afectación de sus derechos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Nelson Darío Varela Varela por la ocurrencia de un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9dbb560b5e59e90683182965bff1c13fff336b615edb700f54ffcb466c201c**
Documento generado en 13/09/2021 01:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica